

AUTO N. 03431

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución No 01466 de mayo 24 de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 de agosto 15 de 2018, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N° 1076 del 26 de Mayo de 2015, la Resolución 556 del 07 de abril de 2003, la Resolución 1304 del 25 de octubre de 2012, Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, mediante el radicado No. 2017EE143248 del 31 de julio de 2017, requirió a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AURES LTDA sigla COOTRAURES LTDA** identificada con el NIT. **800.068.562-2**, ubicada en la Carrera 96 No. 73 - 51 de la localidad de Engativá de esta ciudad, para la presentación de veinte (20) vehículos afiliados y de propiedad de la Cooperativa en mención, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases y verificar si el mismo se encontraba o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes los días 8, 9, 10 y 11 de agosto de 2017, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132 - 18 Interior 25 de esta ciudad.

Que las pruebas de emisiones se realizaron los días 8, 9, 10 y 11 de agosto de 2017, en el punto fijo de control ambiental, diligenciando la respectiva acta de control y generados unos reportes de análisis de emisiones por los vehículos que fueron presentados a la prueba de emisiones.

Que a través del radicado No. 2017ER154175 del 11 de agosto de 2017, la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AURES LTDA sigla COOTRAURES LTDA** identificada con el NIT. 800.068.562-2, justifica la inasistencia a la prueba del vehículo identificado con la placa **SGY391** debido a que según ellos termino su vida útil y señalan al vehículo identificado con la placa **SHA069** al que no se le pudo realizar la prueba por fallas en el motor, y por estar próximo a

finalizar su vida útil no es procedente reparar el motor, por lo cual solicitan la exclusión de las pruebas realizadas.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, con base en los radicados 2017EE143248 del 31 de julio de 2017, 2017ER154175 del 11 de agosto de 2017, acta de control y los reportes de análisis de emisiones por los vehículos que fueron presentados a la prueba de emisiones los días 8, 9, 10 y 11 de agosto de 2017, emitió el concepto técnico 5419 del 30 de octubre de 2017.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de las pruebas de emisiones citada anteriormente, emitió el Concepto Técnico No. 05419 del 30 de octubre de 2017, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO NO. 05419 del 30 de octubre de 2017.

“(…)

4. RESULTADOS

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

Tabla No. 2 Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003.

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SGY391	AGOSTO 8 DE 2017

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulan en el Distrito Capital" la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con el Artículo 5 de la Resolución 1304.

Tabla No. 3 Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS

No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO	CUMPLE
1	VFB657	AGOSTO 9 DE 2017	23,79	2010	15	NO
2	SHA069	AGOSTO 10 DE 2017	INCUMPLE NTC 4231, FALLA DE MOTOR	1997	20	NO
3	VDG532	AGOSTO 11 DE 2017	62,66	2005	20	NO
4	VDK523	AGOSTO 11 DE 2017	78,21	2005	20	NO

*El vehículo de placas SHA069, mencionado en la tabla anterior y como se consigna en la misma no incumplen el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 dado que no se le realizó la prueba de emisiones pues en la inspección previa se rechazó por presentar fallas de motor.

(...)

4.4 Las siguientes tablas muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AURES LTDA - COOTRAURES LTDA**.

Tabla No. 5 Resultados generales de los vehículos requeridos.

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
20	19	1	95%	5%

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
19	15	4	79%	21%

5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa de transporte público colectivo **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AURES LTDA - COOTRAURES LTDA** Presentó diecinueve (19) vehículos del total requeridos, de los cuales el 21% incumplieron con la normatividad ambiental vigente.

Los vehículos restantes y especificados en la **tabla No. 2**, no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en los oficios radicados a la empresa, y corresponden a un 5% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

Radicado 2017ER154175 del 11 de agosto de 2017 la empresa justifica la inasistencia del vehículo de placas SGY391 debido a que terminó su vida útil, mencionan el vehículo de placas SHA069 que obtuvo un concepto de rechazo por falla de motor, (esto es un rechazo visual y tienen una semana para volverse a presentar para realizar la prueba correspondiente, si no se presenta el vehículo incumplirá NTC 4231 que se demuestra igualmente como rechazo), el vehículo no se presentó nuevamente y la empresa expresa que no se le realizaron las reparaciones pertinentes ya que el mismo termina su vida útil el 19 de septiembre del presente año. No adjuntan documentos para soportar lo anteriormente dicho.

Se recomienda a la parte jurídica que evalúe si los documentos que presentan en los oficios mencionados anteriormente justifican la inasistencia de los vehículos especificados en la **Tabla No. 2**, y si estos tienen el valor probatorio suficiente para no ser tenidos en cuenta en el presente concepto técnico.

Teniendo en cuenta el análisis anterior y encontrado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma, para este caso los vehículos que no asistieron especificados en la **Tabla No. 2**; y los vehículos rechazados especificados en la **Tabla No. 3**; se sugiere generar el proceso administrativo que corresponda en contra de la empresa de transporte público colectivo **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AURES LTDA - COOTRAURES LTDA**.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMAS DISPOSICIONES

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Por su parte, los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental

competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“(..)

todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(..)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO:

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No 05419 del 30 de octubre de 2017, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “(..) *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)*” compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995.

“(..)

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas. *Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres. Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel. Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diésel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes.

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.6. Aplicación del principio de rigor subsidiario. Las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. **Para normas de calidad del aire.** Cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.”

Por su parte la Resolución 1304 del 25 de octubre de 2012, en su artículo quinto indicó:

“(…)

ARTÍCULO 5.- Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel. Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicarán de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.

Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre

Año modelo	Opacidad (%)
1970 y anterior	50
1971 - 1984	26
1985 - 1997	24
1998 - 2009	20
2010 y posterior.	15

(…)”

Ahora, en la Resolución 556 del 7 de abril de 2003, en sus artículos séptimo y octavo se señala:

“ARTICULO SEPTIMO.- Si durante los controles adelantados por la autoridad de tránsito o ambiental se verifica incumplimiento de la norma en más de un (1) vehículo de entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- podrá iniciar procesos administrativos sancionatorios en su contra por incumplimiento a la norma de emisiones, conforme lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993. Lo anterior sin perjuicio de la competencia a prevención de la Secretaría de Tránsito y Transporte en relación con el incumplimiento a las normas por parte de las empresas de transporte público.

PARÁGRAFO.- Las sanciones de que trata el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las previstas en el Decreto 948 de 1995, la Ley 769 del 2002 y la presente Resolución.

“ARTICULO OCTAVO. -El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año. (...)”

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, con fecha del 20 de febrero de 2008, radicación número: 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845), Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR considero lo siguiente:

“(...)

Así, el acto administrativo, a la luz de la ley colombiana es una manifestación de voluntad, mejor se diría de la intención, en virtud de la cual se dispone, se decide, se resuelve una situación o una cuestión jurídica, para como consecuencia, crear, modificar o extinguir una relación de derecho”. Bajo este mismo lineamiento la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con las circulares de servicio, como lo es el oficio acusado -a propósito del control jurisdiccional previsto por el artículo 84 del C.C.A. en comento-, ha hecho varios y reiterados pronunciamientos en el sentido de que dichas circulares son de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando contienen una decisión de la autoridad administrativa capaz de producir efectos jurídicos, de suerte que puedan tener fuerza vinculante. Siguiendo estos lineamientos de la jurisprudencia de la Corporación, resulta claro que siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la Administración o de un sujeto diferente, en ejercicio de la función administrativa a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que ésta se pronuncie sobre su legalidad. No importa, como se aprecia, la calificación formal de la decisión que se demanda; la misma podría denominarse “acto administrativo”, “resolución”, “circular” o de cualquier otra manera; puesto que lo determinante es que contenga los elementos referidos y de ser así, resulta procedente el juicio de legalidad que se proponga ante esta jurisdicción. (...)”

Verificado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de Bogotá el día 26 de junio de 2020, se pudo constatar que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AURES LTDA sigla COOTRAURES LTDA** identificada con el NIT. 800.068.562-2, se encuentra Inscrita

en la Cámara de Comercio con el No S0003695 de abril 22 de 1997, representada legalmente por el señor **TOBIAS TORREZ PARRA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **17.412.695** tiene como dirección de notificación judicial la Carrera 96 No. 73 - 51 de la localidad de Engativá de esta ciudad.

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AURES LTDA sigla COOTRAURES LTDA** identificada con el NIT. 800.068.562-2, toda vez que un (01) vehículo no atendió el requerimiento hecho por esta Secretaría a través del radicado No. 2017EE143248 del 31 de julio de 2017, el cual establecía lo siguiente:

“(…)

*Por lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual requiere al representante legal de la Empresa de transporte **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AURES LTDA**. para que presente los vehículos que se relacionan a continuación, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases, en el punto de control ambiental ubicado en la **AVENIDA CALLE 17 N°132-18 INTERIOR 25** en la fecha y hora que a continuación se relaciona:*

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	VFB657	AGOSTO 8 DE 2017	10:00 AM
2	SGY391	AGOSTO 8 DE 2017	10:00 AM
3	SHA069	AGOSTO 8 DE 2017	10:00 AM
4	SHB901	AGOSTO 8 DE 2017	10:00 AM
5	SHC446	AGOSTO 8 DE 2017	10:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SHJ933	AGOSTO 9 DE 2017	10:00 AM
2	SHL025	AGOSTO 9 DE 2017	10:00 AM
3	SHL241	AGOSTO 9 DE 2017	10:00 AM
4	SHL900	AGOSTO 9 DE 2017	10:00 AM
5	SIF722	AGOSTO 9 DE 2017	10:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SIH066	AGOSTO 10 DE 2017	10:00 AM
2	SIH248	AGOSTO 10 DE 2017	10:00 AM
3	SIH721	AGOSTO 10 DE 2017	10:00 AM
4	SIJ250	AGOSTO 10 DE 2017	10:00 AM
5	SIL437	AGOSTO 10 DE 2017	10:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SIN354	AGOSTO 11 DE 2017	10:00 AM
2	SIP264	AGOSTO 11 DE 2017	10:00 AM
3	VDA483	AGOSTO 11 DE 2017	10:00 AM
4	VDG532	AGOSTO 11 DE 2017	10:00 AM
5	VDK523	AGOSTO 11 DE 2017	10:00 AM

La evaluación de las emisiones de los vehículos se realizará de acuerdo con la normatividad técnica y ambiental determinada por las autoridades de orden nacional y distrital. Por tanto los vehículos deberán

ser presentados y cumplir con los requisitos técnicos necesarios establecidos en la Resolución 910 de 2008 de MAVDT o Resolución 1304 de 2012 de la SDA según corresponda, o aquellas que la modifiquen o sustituyan, Decreto 948 de 1995 y los parámetros ambientales establecidos en el Código Nacional de Tránsito, aplicando los procedimientos y definiciones establecidos en la NTC 4231 y la NTC 5375.
(...)

Es necesario indicarle que si a uno o más vehículos de los solicitados no se les pudiera efectuar la prueba de emisiones por hallazgos en la inspección previa a dicha prueba: por fallas técnicas y/o mecánicas, deberán presentarse dentro de la semana siguiente a la fecha inicialmente programada toda vez que las reprogramaciones solo se generan si este requerimiento no llega a tiempo para ser ejecutado, además si uno o más vehículos incluidos en la presente citación es rechazado por no cumplir los límites de emisiones permitidos no deberá volver a presentarse ya que solo se tendrá en cuenta la prueba realizada en la fecha de programación de este documento.

Es responsabilidad de la empresa, dar aviso oportuno, a los afiliados y / o propietarios de los vehículos que sean solicitados.”

Conforme a lo anterior, el vehículo que no dio cumplimiento al requerimiento anterior corresponde al siguiente:

VEHICULO QUE NO ATENDIO LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SGY391	AGOSTO 8 DE 2017

Es o procedente señalar que, la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AURES LTDA - COOTRAURES LTDA** identificada con el NIT. 800.068.562-2, en el oficio 2017ER154175 del 11 de agosto de 2017, sobre el vehículo con la placa **SGY391** manifestó “*cumplió su vida útil el 8 de abril de 2017, por lo tanto el vehículo no se encuentra laborando, razón por la cual no es posible que acuda a que le realicen la prueba de emisiones*”, sin embargo, no aportó ningún soporte que permitiera corroborar lo indicado en la comunicación citada, motivo por el cual el automotor de placa SGY391 se incluirá en la parte dispositiva de este acto administrativo dentro de los señalados para dar inicio al proceso sancionatorio.

Por otra parte, tres (03) vehículos excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diésel, incumpliendo con lo normado en el artículo 5 de la Resolución Distrital 1304 del 25 de octubre de 2012, en concordancia con los artículos 2.2.5.1.4.1., 2.2.5.1.4.2. y 2.2.5.1.4.3., del Decreto 1076 de 26 de Mayo de 2015, los que se identifican a continuación:

VEHICULOS RECHAZADOS

No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO	CUMPLE
1	VFB657	AGOSTO 9 DE 2017	23,79	2010	15	NO
2	VDG532	AGOSTO 11 DE 2017	62,66	2005	20	NO
3	VDK523	AGOSTO 11 DE 2017	78,21	2005	20	NO

En cuanto el vehículo de placa **SHA069**, el día 10 de agosto de 2017, en la inspección previa a la prueba de emisiones fue rechazado por presentar fallas en el motor, motivo por el cual conforme lo indicado por esta Secretaria en oficio 2017EE143248 del 31 de julio de 2017, debía presentar dicho vehículo la siguiente semana para realizar la respectiva prueba, *“Es necesario indicarle que si a uno o más vehículos de los solicitados no se les pudiera efectuar la prueba de emisiones por hallazgos en la inspección previa a dicha prueba: por fallas técnicas y/o mecánicas, deberán presentarse dentro de la semana siguiente a la fecha inicialmente programada”*.

No obstante lo anterior, la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AURES LTDA - COOTRAURES LTDA** en el oficio 2017ER154175 del 11 de agosto de 2017, señaló *“(...) cumple su vida útil el día 19 de septiembre de 2017, pero este vehículo fue requerido para prueba de opacidad y salió rechazado por falla súbita de motor, por lo tanto no se justifica reparar el motor ya que le quedan pocos días para cumplir su vida útil y a la fecha no se encuentra laborando dentro de las rutas de la cooperativa sino que esta a la espera de su chatarrización(...)”*, por lo cual no presentó el mismo para efectura la prueba de opacidad y tampoco presentó soportes que permitieran corroborar las afirmaciones realizadas.

Así, el vehículo de placa **SHA069**, será tenido en cuenta en el proceso que se inicia por medio de este acto administrativo.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen un requerimiento y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AURES LTDA sigla COOTRAURES LTDA** identificada con el NIT. 800.068.562-2, Inscrita en la Cámara de Comercio con el No S0003695 de abril 22 de 1997, representada Legalmente por el señor **TOBIAS TORREZ PARRA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.412.695, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 96 No. 73 - 51 de la localidad de Engativá de esta ciudad

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AURES LTDA sigla COOTRAURES LTDA** identificada con el NIT. **800.068.562-2**, Inscrita en la Cámara de Comercio con el No S0003695 de abril 22 de 1997, ubicada en la Carrera 96 No. 73 - 51 de la localidad de Engativá de esta ciudad, representada legalmente por el señor **TOBIAS TORREZ PARRA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.412.695, o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento en materia de emisiones, teniendo en cuenta que tres (3) Vehículos identificados con las placas **VFB657, VDG532 y VDK523** excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diésel, y otros dos (2) vehículos identificados

con placas **SGY391** y **SHA069**, no se presentaron para realizar la misma, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Auto.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AURES LTDA sigla COOTRAURES LTDA** identificada con el NIT. 800.068.562-2, Inscrita en la Cámara de Comercio con el No S0003695 de abril 22 de 1997, en la Carrera 96 No. 73 - 51 de la localidad de Engativá de esta ciudad, a través de su Representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. La **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AURES LTDA sigla COOTRAURES LTDA** identificada con el NIT. 800.068.562-2, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. El expediente **SDA-08-2018-2543**, estará a disposición de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AURES LTDA sigla COOTRAURES LTDA** identificada con el NIT. 800.068.562-2, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA ANDREA GRANADOS
GRAJALES

C.C: 1010173834 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2020492 DE
2020

FECHA
EJECUCION:

26/06/2020

Revisó:

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ C.C: 79801268

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20202280 DE
2020

FECHA
EJECUCION:

29/06/2020

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO C.C: 79876838

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

29/06/2020

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA C.C: 1019039317

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20201876 DE
2020

FECHA
EJECUCION:

17/09/2020

MELIDA NAYIBE CRUZ LUENGAS C.C: 51841833

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2020-2064 DE
2020

FECHA
EJECUCION:

17/09/2020

MELIDA NAYIBE CRUZ LUENGAS C.C: 51841833

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2020-2064 DE
2020

FECHA
EJECUCION:

20/09/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

30/09/2020

SDA-08-2018-2543